



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CHOCONTÁ

Chocontá, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022-00077-00
DEMANDANTE: FCM GLOBAL S.A.S.
DEMANDADO: ESTRELLA VERDE COLOMBIA S.A.S.

ASUNTO POR RESOLVER

Este juez entra a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del auto de 9 de agosto de 2022, por medio del cual se admitió la demanda.

EL RECURSO

Indica el recurrente que la demanda carece de los requisitos formales, pues no se incluyó el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, por lo que esta debió inadmitirse para que conforme lo establece el numeral 7° del artículo 82 *ibídem*, fuera incluido el mismo en el libelo demandatorio.

De igual manera, señala la parte pasiva que en el escrito de demanda los hechos no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, tal y como lo dispone el numeral 5 del artículo 82 C. G. del P., por lo que la ineptitud de la demanda se aprecia de manera latente, impidiendo una contestación clara y concreta.

CONSIDERACIONES

1. Desde ya es preciso señalar que el recurso está llamado al fracaso, pues de los argumentos esgrimidos en éste, no se desprende causa alguna que invalide el auto admisorio, pues, si bien el demandado echa de menos el juramento estimatorio conforme lo establece el numeral 7° del artículo 82 del CGP, recuérdese que el mismo tan solo se debe incluir cuando este sea necesario.

A más que no le asiste razón a la parte recurrente, respecto de una indebida determinación de los hechos en el libelo demandatorio, ya que los mismos están debidamente determinados, clasificados y numerados, conforme al postulado legal que lo regula.

Y si bien el recurrente ataca el auto admisorio por medio de recurso de reposición y, en el mismo pretende la interposición de excepciones previas, este juez de instancia entra al estudio del mismo a fin de no vulnerar el derecho de defensa del demandado, pues conforme a los postulados del artículo 101 del Estatuto General

del Proceso, ello se debe realizar dentro del término de traslado de la demanda en escrito separado.

2. En efecto, el numeral 7 del artículo 82 ibídem consagra como requisito de la demanda el juramento estimatorio, empero, la misma normatividad también consagra que el mismo tan solo se debe incluir en el libelo cuando este sea necesario, circunstancia que no ocurre en el caso de marras, ya que la parte actora lo que pretende es el pago de las cláusulas contractuales por incumplimiento.

Sin embargo, se le pone de presente al recurrente que en la pretensión 3° de la subsanación de demanda (PDF. 0009), el actor discriminó las obligaciones dinerarias incumplidas junto con la indemnización que señala el contrato, indicando al respecto que, *“Por juramento estimatorio se indica que, el valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 46.955.700), es la suma que corresponde a la indemnización por incumplimiento contractual”*; cumpliendo así con los preceptos enunciados en el artículo 206 del Código General del Proceso.

3. De otro lado, analizados los hechos del escrito de demanda, se desprende el cumplimiento del numeral 5 del artículo 82 del CGP; ya que en estos se manifestaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sirven de fundamento a las pretensiones y los mismos se encuentran debidamente clasificados y numerados, por lo que no le asiste razón a la pasiva.

4. En consecuencia, no se repondrá el auto admisorio de la demanda, como quiera que los argumentos del recurrente no tienen justificación legal.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ - CUNDINAMARCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Incorpórese al proceso el trámite de notificación allegado por la parte actora, (PDF's. 0013 y 0014), el cual cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Los anexos junto al mismo obren al proceso para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Téngase por notificada a la entidad Estrella Verde Colombia S.A.S., conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría contrólese el término de traslado, como quiera que el mismo fue interrumpido con el recurso de reposición (PDF. 0016), lo anterior, conforme al artículo 118 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e02e73fe47c3fb35b4a8e1b4c0c7c8a94dd549b1c061e9992b298a493005fa**

Documento generado en 26/04/2023 09:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>